

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, julio ~~Tres~~ de dos mil veinte

### **Interlocutorio- Resuelve excepciones previas Verbal- Rendición P. de cuentas. 540013153001 2019 00306 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a las excepciones previas propuestas oportunamente por la parte demandada.

#### ANTECEDENTES.

Habiendo correspondido por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda de rendición provocada de cuentas, instaurada por LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, en su condición de socias de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA. y de la EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO N° 1, contra MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES en su calidad de gerente y administradora de dicha sociedad, se procedió a su admisión considerando que la demanda reúne los requisitos legales y que este despacho es el competente para tramitar y decidir el asunto puesto a consideración.

Una vez intimado el auto admisorio a la demandada, en ejercicio de su derecho de defensa oportunamente y mediante apoderada judicial, propuso excepciones previas que denominó, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, acorde con lo dispuesto en los numerales 1°, 5° y 9° respectivamente del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, cuyos fundamentos se sintetizan así:

1.-DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA. Dice la demandada que las diferencias o controversias de los socios en las empresas comerciales como es este caso, se sujetan a lo establecido en el código de comercio, conforme lo dispone el artículo 1° y numeral 5 del artículo 20 de dicho estatuto.

Que según el contenido del objetivo perseguido por las actoras, no es otro que el de tener conocimiento del estado financiero de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., para efectos de inferir el valor dinerario que les corresponde en cuanto a la distribución de utilidades, conforme al artículo 151 del Código de Comercio, lo cual concierne al derecho de los socios de examinar en cualquier tiempo por sí o por medio de un representante, la contabilidad, libros y actas conforme al artículo 369 ejusdem.

Que por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 222 de 1995 en armonía con los artículos 328, 369 y 447 del Código de Comercio, la competencia para conocer de este derecho de inspección, corresponde a la Superintendencia de Sociedades quien es la que ejerce control y vigilancia a la sociedad, porque así lo dispone el inciso 2° del referido artículo 48 de la ley 222 que reza que, "las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control, y, que en caso de que la entidad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva", careciendo por tanto este despacho de jurisdicción y por ende de competencia para conocer de este asunto.

## 2.-DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Se hace consistir en que el poder es deficiente porque no tiene armonía con el calificativo dado por la apoderada en el libelo de demanda, ya que es una invención de la mandataria judicial siendo vedada pues debe estar sujeta a lo prescrito en el poder.

Lo anterior se sostiene bajo el entendido de que las demandantes otorgan el poder sin calificativo alguno como se deduce de la simple lectura de éste, y, que sin embargo, la procuradora judicial se sale de la órbita del mandato en el contexto del libelo de demanda, esgrimiendo que las señoras LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA son socias de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA. , calidades estas que no se encuentran en el contexto del poder que fue otorgado por estas a su apoderada.

Igualmente se reclama el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, bajo el argumento de que la excepción a este requisito no opera en este caso por la sencilla razón de que las medidas cautelares de embargo sobre los bienes de propiedad de la demandada , en tratándose de procesos declarativos como es el caso sub iúdice, sólo es permisible ante la eventualidad de una sentencia favorable al demandante, circunstancia esta que aún no ha arribado a dicho escaño procesal de conformidad con el inciso 2° del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

### 3.-NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTERESADOS NECESARIOS.

Se funda en el supuesto de que, conforme a las pretensiones el asunto no sólo incumbe a las demandantes de manera individual, sino que comprende los intereses de la totalidad de los socios de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA. que conforme al artículo 1° de la escritura pública 2539 del 5 de octubre de 2015, son además de las demandantes y la demandada, YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, FREDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, JESUS OMAR INFANTE COLMENARES, WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES, JESÚS INFANTE AGUILLÓN y HERNANDO MONROY BENITEZ, y que por lo tanto se requiere la comparecencia de cada uno de los miembros societarios prenombrados que forman parte del órgano social denominado JUNTA DE SOCIOS, amén de que es a dicho órgano social o a la ASAMBLEA GENERAL que los administradores deben rendir cuentas de su gestión.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante a través de su apoderada judicial oportunamente replica los medios de defensa argumentando en síntesis:

1.-Con relación a la FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, que el despacho tuvo a bien admitir la demanda, porque esta reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 83, en armonía con los artículos 20 numeral 4, 25, 28, 368 y 379 del Código General del Proceso, el cual indica que se debe tramitar por el procedimiento declarativo verbal.

Que la competencia que reclama la parte demandada en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, no exime a la Junta Directiva, ni a la Representante Legal, ni a la Administradora, ni al Contador, ni al Revisor Fiscal de la sociedad para que presenten a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS , los Estados Financieros, : Balances Generales, Estado de Resultados, Estado de

cambio de la situación financiera, las notas a los Estados Financieros, el Informe del Revisor Fiscal, y el Informe de gestión, conforme al contrato social del que hace referencia el numeral 4° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Dice además, que no se trata solamente de la inspección de la contabilidad, libros y actas, sino de las actuaciones personales que a nombre de la sociedad ha venido ejecutando la demandada en detrimento del patrimonio del contrato social que se refleja en el impago a las obligaciones laborales y prestacionales de sus empleados y a las obligaciones fiscales municipales, departamentales y nacionales, que entre los periodos 2016-2017-2018 y 2019, se han consumado y ante la negativa de la información y entrega física a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS de los Estados Financieros, Balances, e informes relacionados precedentemente, también compromete el patrimonio personal de los socios .

2.-FRENTE A LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PETENSIONES sostiene que, la misma demandada está proponiendo en la excepción previa tercera que se integre el litisconsorte con todos los socios, con lo que queda claro la calidad con que actúan las demandantes y los solicitados por la parte demandada, a lo cual no se opone a dicha integración, si a bien lo tiene el operador judicial dentro de sus facultades.

Frente a la reclamación del requisito de procedibilidad dice que la demandada desconoce la excepción a la conciliación previa señalada en el artículo 590 del Código General del Proceso, cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares de embargo de bienes sujetos a registro e inscripción de la demanda , como es en este caso.

3.-FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, aduce que este se debe integrar con los demás socios reconocidos por la demandada, bajo las facultades otorgadas a este servidor en el inciso final del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Aclara que, sin embargo debe tenerse en cuenta que la parte actora no demanda a los socios de la sociedad propiamente dicha, sino a las personas naturales a las cuales se les confió la dirección de la empresa, por cuanto desde la fecha en que fue designada como representante legal, no ha rendido cuentas ni a la sociedad, ni a los socios individualmente considerados, pese a las múltiples solicitudes, razón por la cual han optado en calidad de socias, por iniciar el presente proceso de rendición provocada de cuentas, con el fin de obtener mediante mandato judicial, que se les dé a conocer la real situación financiera y administrativa de la empresa.

Termina diciendo que, por considerar que no son los demás socios los que deben salir a responder por los resultados administrativos y financieros de la empresa, sino la persona destinada para tales efectos que en ese caso es la representante legal .

No habiendo pruebas por decretar y practicar, ha pasado al despacho para decidir sobre los medios exceptivos previos, conforme lo dispone el inciso 3 numeral 2 del artículo 101 del Ordenamiento General Procesal.

#### CONSIDERACIONES.

Tal como lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones previas son verdaderos impedimentos procesales, y se deben invocar en aplicación del

principio de lealtad procesal, pues no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, pero procuran que el demandado plantee los defectos sobre la validez de la actuación procesal; tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso en forma de "auditoría" proveniente de la parte demandada, y, en el sub lite las propuestas efectivamente están enlistadas como previas por el legislador en el artículo 100 del Estatuto Procesal General, lo cual hace viable su trámite y decisión.

Por técnica procesal y por obvias razones, delantamente se procederá al estudio de la excepción denominada FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, como en su orden fue propuesta.

Sabido es que la jurisdicción es definida doctrinariamente como la potestad soberana que tiene el estado para ejercer la función pública de administrar justicia, mediante la rama judicial y demás órganos jurisdiccionales, pero dado el grado de complejidad de los asuntos sometidos a su conocimiento y la diversidad de normas aplicables se ha dividido en JURISDICCION ORDINARIA o COMUN, que hace referencia a cuando conocen indistintamente de toda clase de procesos civiles, penales, laborales, de familia, agrarios, etc, y JURISDICCION ESPECIAL, compuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, constitucional, penal, militar, eclesiástica, coactiva, disciplinaria, etc, que abarcan el conocimiento de ciertos procesos.

Según la nueva Constitución Política, la jurisdicción se distribuye en jurisdicción Ordinaria (art. 234), Jurisdicción Contenciosa Administrativa (art.236); Jurisdicción constitucional (art.239); Jurisdicciones especiales (art. 246); Jurisdicción penal militar (art.116 y 221); La Fiscalía General de la Nación (art. 249) y Consejo Superior de la Judicatura (art.254). Por su parte la ley estatutaria de la Administración de justicia, en el artículo 11, normalizó lo anterior, y tratándose de la jurisdicción ordinaria, que es la que nos interesa al caso, tenemos que señala que está integrada, por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores y Juzgados Civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley, y especifica que las disciplinas que conforman la misma son especialidades de la jurisdicción ordinaria.

En materia civil, la administración de justicia la ejercen la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las salas civiles de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, jueces civiles del circuito, jueces de familia, jueces agrarios, jueces civiles municipales y jueces promiscuos del circuito, de familia y municipales.

Conforme a lo anterior, vale referenciar que al hablar de falta de jurisdicción, se está diciendo que el juzgador no puede decidir el conflicto sometido a su conocimiento porque la competencia le fue atribuida a otra jurisdicción diferente, específica. Empero, debe aclararse, que el artículo 15 de nuestro estatuto procesal general, dice que: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción", y que: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria", razón por la que tanto la jurisprudencia, como la doctrina, han establecido que la palabra jurisdicción es utilizada como equivalente a competencia por ramas, de ahí, que cuando se habla de falta de jurisdicción, significa que el proceso no corresponde a la rama civil, sino a otra dentro de las distintas establecidas para declarar el derecho. En otras palabras, la jurisdicción es única, pero en materia civil para efectos prácticos se asimila a la

competencia, que en el campo real se presenta cuando un juez civil conoce asuntos que corresponden al derecho laboral, derecho de familia, etc.

En nuestro sistema la función pública de administrar justicia, está limitada por dos circunstancias, que son el territorio y la competencia, esta última con sus factores determinantes; según nuestra codificación procesal los factores que de manera conjunta conllevan a determinar con precisión al juez competente, son : a) objetivo; que se refiere al objeto de la pretensión, y contiene dos elementos : naturaleza y cuantía; b) el subjetivo, hace relación a la calidad de las personas; c) el funcional, de acuerdo a la clase de asunto; d) el territorial, que se refiere al territorio donde debe adelantarse determinado asunto, y e) de conexión.

La excepción previa materia de estudio, se sustenta en el hecho de que el objetivo de las demandantes es tener conocimiento del estado financiero de la sociedad HEREDEROS DE JOSÉ DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., para efectos de inferir el valor dinerario que les corresponde en cuanto a la distribución de utilidades, conforme al artículo 151 del Código de Comercio, lo cual concierne al derecho de los socios de examinar en cualquier tiempo por sí o por medio de un representante, la contabilidad, libros y actas conforme al artículo 369 ejusdem, esto es, la garantía al derecho de inspección en cabeza de los socios, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 222 de 1995 en armonía con los artículos 328, 369 y 447 del Código de Comercio, quien es la que ejerce control y vigilancia a la sociedad.

Al efecto, ciertamente por su naturaleza mercantil, el asunto puesto a consideración se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio; también es cierto que la Superintendencia de Sociedades es el ente que ejerce la función de vigilancia y control de las sociedades, y, al tenor de la normatividad traída a colación por la excepcionante, no cabe duda que es la llamada a tramitar y responder sobre el ejercicio del derecho de inspección ejercido por cualquiera de los socios, ordenando de considerarlo necesario, brindar la información requerida, caso en el cual no sería este despacho judicial el ente competente para su conocimiento.

No obstante lo anterior, volviendo los ojos al libelo introductorio de la demanda, encontramos que no le asiste razón a la excepcionante, en la medida en que la acción incoada está claramente definida como: **“DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS”**, cuyos hechos y pretensiones guardan armonía con la naturaleza de esta clase de asuntos; De hecho obsérvese que sus pretensiones son claras: La primera, requiere la orden a la demandada de que rinda cuentas sobre los dineros que ingresaron desde el año 2016 hasta la fecha, así como los informes de gestión anuales del ejercicio económico correspondiente a los años 2016 al 2019; la segunda pretensión radica en que, se le ordene a la demandada que una vez rendidas las cuentas pague a las demandantes la suma de **\$301.000.000,00** por concepto de utilidades dejadas de percibir, y, la tercera pretensión se encamina a obtener el reconocimiento de los intereses por mora causados sobre esta suma de dinero, hasta el día del pago. (negrilla y mayúsculas fuera del texto).

En este orden de ideas, es claro que la demanda instaurada no está encaminada al simple ejercicio del derecho de inspección, supuesto sobre el cual descansa el medio exceptivo, sino que lleva consigo pretensiones que escapan al conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, y a contrario sensu, su trámite está regulado en el Título I, Capítulo II Artículo 379 del Código General Procesal y corresponde a la jurisdicción ordinaria en materia civil, esto es, a este estrado judicial, atendiendo el mandato contenido en el artículo 20 del Código

General del Proceso que asigna la competencia en primera instancia a los Juzgados Civiles del Circuito, en cuyo numeral 4 dice:

**“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado...”**

Obsérvese que la norma no es excluyente en manera alguna, por el contrario, es amplia e incluyente, al preceptuar que son **todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad**, asunto que es precisamente el que ha sido puesto a consideración. De suerte que, esta excepción previa no prospera.

Siguiendo el orden lógico de los medios de defensa que ocupan nuestra atención pasamos a verificar la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES .

Se hace consistir en que el poder es deficiente porque no tiene armonía con el calificativo dado por la apoderada en el libelo de demanda, en la medida en que las demandantes otorgan el poder sin calificativo alguno como se deduce de la simple lectura de éste, y, que sin embargo, la procuradora judicial se sale de la órbita del mandato en el contexto del libelo de demanda, esgrimiendo que las señoras LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA son socias de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., lo cual dice la censora, es una invención de la mandataria judicial siendo vedada pues debe estar sujeta a lo prescrito en el poder.

De entrada se avizora el fracaso de esta en lo relacionado con la deficiencia del poder, pues en primer lugar su sustento es irrelevante frente al contenido literal de este, y lo plasmado en el libelo introductorio de demanda a través de la cual la mandataria judicial lo ejerce.

En efecto, las demandantes son dos personas naturales que no ejercen ningún cargo, ni ostentan cualidad especial que amerite plasmarse en el poder, ni actúan en representación de persona jurídica o especial alguna ; son personas naturales que confieren poder en su propio nombre, el hecho de que no hubiesen plasmado en el poder que son socias de la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA., en nada afecta el mandato, pues es una verdad innegable que lo que con él pretenden es la rendición provocada de cuentas a que consideran tienen derecho para obtener el pago de sus utilidades, finalidad y naturaleza de las demandantes que en nada cambia la mandataria judicial, al mencionar en el libelo introductorio, que sus mandantes son socias, pues la realidad expedencial así lo acredita; aceptar esta posición de la excepcionante resulta absurdo, e incluso sería tanto como decir que el poder conferido por la demandada es deficiente por cuanto en él no se dice que ostenta la calidad de representante legal y administradora de la sociedad; recuérdese que, el derecho sustancial prevalece sobre el formal, máxime cuando este resulta intrascendente, al punto que de ninguna manera afecta decidir de fondo el asunto.

Por lo demás, es preciso indicar que, el poder aquí censurado está conferido acorde con el mandato contenido en el artículo 74 del ordenamiento general procesal; en efecto, se trata de un poder especial, en el que se determina e identifica claramente el asunto para el cual se confiere, hay plena autenticidad e identidad de las poderdantes y su mandatario, así como se determina e identifica con claridad la naturaleza e identidad de la demandada contra quien debe dirigirse la acción; de suerte que, puede concluirse que está conferido en debida forma.

Igual suerte ha de correr la censura sobre la carencia del requisito de procedibilidad, en la medida en que en el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el legislador ha establecido como excepción a la regla general que : **“ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”**

Como podemos ver, es precisamente lo acontecido en autos; la parte demandante solicitó el decreto de unas medidas cautelares de embargo e inscripción de demanda y para su viabilidad, en cumplimiento a lo ordenado por este despacho prestó debidamente la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del ordenamiento adjetivo.

Ahora, el hecho de que la excepcionante considere que las medidas cautelares solicitadas y decretadas, no eran procedentes, no afecta la operancia de la excepción a la regla, amén de que debió hacer uso adecuado y oportuno de los medios de defensa que el legislador le proporciona, como era la interposición de los recursos ordinarios en contra de esta decisión; lo cierto es que, el libelo introductorio de demanda cumple con las condiciones de la excepción al requisito de procedibilidad, lo cual viabilizaba su admisión, como en efecto se hizo.

Finalmente, la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITSCONSORTES NECESARIOS, fundada en que el asunto incumbe no solo a las demandantes de manera individual, sino que abarca los intereses propios de los demás socios, requiriéndose por tanto la comparecencia de cada uno de los miembros societarios que forman parte del órgano social denominado JUNTA DE SOCIOS, amén de que es a dicho órgano social o a la ASAMBLEA GENERAL, que los administradores deben rendir cuentas de su gestión.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General, el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, se da cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales , por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Conforme al libelo introductorio de demanda y a la naturaleza de la acción ejercida, considera este servidor que los presupuestos de la norma en cita no se dan en este evento, en la medida en que las actoras pretenden única y exclusivamente que se les rinda cuentas de la gestión desarrollada por la administradora y les efectúe el pago de lo que les corresponde por utilidades, lo cual en nada afecta los intereses y derechos de los demás socios, al punto que sea imposible decidir de mérito el asunto.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Medellín en auto calendarado 12 de enero de 1989, con ponencia del magistrado Arturo Gómez Duque, dijo:

“..En cuanto se refiere a la objeción de no haberse probado el derecho del demandante de pedir cuentas, es algo que no hay que acompañar con la demanda, pues los arts. 75, 76, 77, 414 y 432 del Código de Procedimiento Civil no lo exigen por parte alguna. Muy por el contrario, ello es un problema de legitimación en causa, cuya prueba debe existir al momento de proferir sentencia, pero no en la etapa inicial del proceso. Entonces, razón tuvo el juez al rechazar las excepciones previas..., **3° No integración del contradictorio. Se arguye que se omitió citar a Myriam, quien continúa siendo socia. Se responde a ello que se trata de pedir unas cuentas, y el demandante puede solicitárselas a quien tenga carácter de administrador. No es indispensable que vincule a todos**

**aquellos que deben rendirlas; pues ni la naturaleza de las cosas ni ley alguna ha establecido litisconsorcio necesario en tales casos.”**

Puestas así las cosas, este medio de defensa tampoco está llamado a prosperar.

Por lo demás, en cuanto a que es a la JUNTA DE SOCIOS o a la ASAMBLEA GENERAL, que los administradores deben rendir cuentas de su gestión, es tema que raya con la legitimación en la causa que será estudiada en su oportunidad, dada su naturaleza.

Por lo expuesto el Juzgado **R e s u e l v e**:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

**SEGUNDO :** Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite normal del proceso, procediéndose al trámite de las excepciones de mérito incoadas.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
**JUEZ.**